



RADICADO: 08-638-31-89-003-2017-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: INIRIDA GUZMÁN COBA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el proceso ejecutivo laboral (cumplimiento de sentencia), con el oficio de fecha 09 de febrero de 2023 de COOSALUD EPS, recibido en el correo institucional del Juzgado en esa misma data; mediante el cual indican que tomaron la decisión de no aplicar la medida de embargo, en atención al concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva No. 22 de abril de 2010, teniendo en cuenta además que los recursos que esta entidad gira a la demandada son de carácter inembargable por provenir del Sistema General de Participaciones. Para lo que estime resolver.

Sabanalarga, 14 de febrero de 2023

RAFAEL SUÁREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,
catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el expediente el oficio fecha 09 de febrero de 2023 de COOSALUD EPS, recibido en el buzón electrónico institucional en esa misma fecha, mediante el cual manifiestan que:

“Lo primero que debemos señalar es que el oficio no informa el documento de identidad del demandante, así como tampoco el valor objeto de embargo.

No obstante, lo anterior, nos permitimos comunicar que, de acuerdo con lo señalado en el Inciso Primero del Parágrafo del Numeral 16 del Artículo 594 del Código General del Proceso, se ha tomado la decisión de no aplicar la medida de embargo ordenada por su despacho dentro del proceso arriba referenciado, en atención al concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva No. 22 de abril de 2010.

La Directiva No. 22 de abril de 2010, emanada de la PROCURARÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para las entidades Públicas del orden Nacional y Territorial (Funciones Ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, advierte sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, de las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP.

(...)”

Revisados los argumentos esbozados por COOSALUD EPS, el juzgado ha de indicar que a la luz de los precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, tales como la Sentencia Hito C-546 del 1 de octubre de 1992, que analizó el principio de inembargabilidad contenido en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 la Ley 179 de 1994; y demás sentencias emitidas a partir de ésta, como:

Carrera 21 No. 22A-33

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Sentencia C-192/05, C- 546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003; en las cuales la Corte constitucional estima, que la inembargabilidad de los bienes del Estado contenida en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 la Ley 179 de 1994, no es absoluta y que dada la especial protección contenida en la Constitución Nacional al derecho al trabajo, merecía una especial atención respecto de la inembargabilidad del presupuesto, y que constituye una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos laborales de los trabajadores relativos al pago de salarios y prestaciones sociales por ser derechos fundamentales, y que en materia laboral el principio de inembargabilidad desconoce el principio de igualdad material al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho.

En cuanto al contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2022, establece:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS

1. *Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.*

2. *Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS, girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones derivadas de una vinculación laboral, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

En el caso sublite, la orden de embargo, tiene por objeto hacer efectiva una sentencia mediante la cual se le reconocieron derechos laborales a la demandante ahora ejecutante, lo cual lo encuadra dentro de las excepciones señaladas en los



precedentes jurisprudenciales traídos a colación, de la inembargabilidad señalada en el artículo el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 la Ley 179 de 1994, y los artículos 48 y 63 de la Constitución Política Nacional, lo cual nos permite concluir, sin lugar a dudas de que, es necesario proseguir con dicha medida cautelar, decretada sobre los dineros que perciba E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, por la venta de sus servicios con COOSALUD EPS, por un total de SESENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M. L. (\$60.085.615,00), con base en lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará requerir de manera enérgica a COOSALUD EPS, por ser esta entidad, entre las requeridas por el apoderado del demandante, donde la demandada presta servicios de salud, con el fin que dé cumplimiento inmediato a las órdenes de embargo decretadas en el presente asunto, ratificar la medida de embargo y señalar el fundamento legal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR Y REQUERIR a COOSALUD EPS para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante oficio No. 0042 de fecha 24 de enero de 2023, por cuanto el objeto de este proceso es hacer efectivo derechos laborales, lo que constituye una excepción a la inembargabilidad contemplada en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 la Ley 179 de 1994, y los artículos 48 y 63 de la Constitución Política Nacional, por un total de SESENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M. L. (\$60.085.615,00), so pena de imponerle sanciones contempladas en el art 44 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO. NEGAR la excepción de inembargabilidad planteada por COOSALUD EPS, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA